



\*\*\*\*\*1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL  
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE 454/2019 JP**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Resolución de recurso de revisión que confirma** la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

#### **R E S U L T A N D O :**

1. Que por escrito presentado el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de este Tribunal, que declara la nulidad de los actos impugnados.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, dando cumplimiento al acuerdo descrito con antelación, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

#### **C O N S I D E R A N D O S**

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de

RESOLUCIÓN



Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

# RESOLUCIÓN

5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio)
Reglamento de Otorgamiento de Pensiones	Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
ISSSTECALEI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirector General	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes.**

7. Mediante oficio \*\*\*\*\*2 suscrito por el entonces Secretario de Educación y Bienestar Social de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, se le comunicó a la actora, que su trámite de jubilación y/o pensión se había iniciado, por lo que el día treinta y uno del mismo mes y año sería el último en presentarse a laborar.
8. Además, se le comunicó que a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis se incorporará a la nómina de jubilados y pensionados de ISSSTECALEI.
9. En fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, la recurrente presentó un escrito ante la Dirección General de ISSSTECALEI, solicitando el cambio de pensión a jubilación, y que se le reembolsara la diferencia de salario de los meses de febrero y marzo del año en curso.



# RESOLUCIÓN

10. La demandada, Subdirector General dio respuesta en el escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, informando que no es posible acordar de conformidad a lo solicitado, al ser jurídica y materialmente imposible unificar los periodos cotizados.
11. En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la actora presento escrito dirigido a la Junta Directiva de ISSSTECALI, solicitando la modificación del dictamen de pensión que le fue conferido erróneamente y en su perjuicio como pensión por edad y tiempo de servicios, cuando debió ser por jubilación. Sin que se le brindara una respuesta a su petición.
12. La C. \*\*\*\*\*1 acudió ante este Tribunal, presentando el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve escrito inicial de demanda, el cual fue radicado en la entonces Primera Sala, bajo número de expediente 454/2019.
13. La Sala identificó como actos impugnados en el juicio de nulidad, los siguientes:
- Negativa ficta recaída a la solicitud de revisión y modificación del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio de cuatro de julio de dos mil dieciocho, presentada ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
  - Oficio \*\*\*\*\*2 dictado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI el diecinueve de junio de dos mil dieciocho.
14. En la resolución definitiva de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, el Juzgado Primero sobreseyó el juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 41, fracción II, con relación con el numeral 40, fracciones IV y VIII, todos de la Ley del Tribunal.
15. Inconforme con la sentencia antes mencionada, la parte actora interpuso el recurso de revisión que hoy se estudia.
16. **CUARTO.- Agravios.**- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

17. **QUINTO.- Análisis.**- Para un mejor discernimiento en el estudio del presente recurso, es preciso puntualizar los razonamientos vertidos por la A Quo en su sentencia, que motivaron el sobreseimiento:
18. Con relación al oficio \*\*\*\*\*2, la resolutoria argumentó que la demanda fue presentada fuera de tiempo, ya que el oficio le fue notificado a la hoy recurrente en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, por lo que de acuerdo con el conteo del plazo para la presentación de la demanda, el último día era el doce de julio de dos mil dieciocho.
19. Por lo que, al ser presentado el escrito inicial de demanda ante el Tribunal, el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, resultaba evidente que transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto por el artículo 45 de la Ley del Tribunal.
20. Con relación a la negativa ficta, la A Quo consideró que el acto que se impugna es una consecuencia de otro que se estima consentido.
21. Lo anterior, ya que mediante el oficio \*\*\*\*\*2 el Subdirector General determinó que era jurídica y materialmente imposible unificar los periodos cotizados. Por lo que al impugnar la negativa ficta recaída a la solicitud de revisión y modificación del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio por jubilación, debía considerarse como una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertirlo dentro del término legal.
22. Una vez establecido los antecedentes y el contexto en el que se emite la resolución recurrida, se procede a realizar el estudio de los agravios vertidos por la recurrente:
23. **Del estudio del primer concepto de agravio.** La recurrente plantea que le causa agravio la determinación del Juzgado, toda vez que tratándose de jubilaciones y pensiones, las acciones son imprescriptibles al gozar de la misma característica que el derecho del que surgen, por lo que no resulta aplicable el término contemplado por la ley del Tribunal en cuanto a la presentación de la demanda.

# RESOLUCIÓN



# RESOLUCIÓN

24. Dicho planteamiento se considera **infundado**. Se explica.
25. Contrario a lo que señala la recurrente, la A Quo emitió su determinación como resultado del análisis de un presupuesto procesal relacionado con la demanda, y no con una acción intentada por la actora.
26. Esto es, la recurrente pierde de vista que el acto impugnado lo es el oficio \*\*\*\*\*2, mismo que contiene la respuesta otorgada por la autoridad demandada con atención a una solicitud de la actora.
27. Por lo que al ser ese el acto a analizar, lo procedente era que la resolutora de manera oficiosa (al ser considerado de orden público), analice si la presentación de la demanda fue realizada de manera oportuna, antes de realizar el estudio de algún presupuesto de fondo, como lo sería el determinar sobre las pretensiones que señaló la recurrente en su escrito de demanda.
28. Consecuentemente, este Pleno considera acertada la determinación del Juzgado Primero, al aplicar el plazo para la interposición de la demanda contenido en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, y actualizar la causal de sobreseimiento contenido en el artículo 40 fracción IV del mencionado dispositivo legal.
29. **Del estudio del segundo concepto de agravio**, la recurrente plantea dos aspectos:
- ❖ Señala que la A Quo, otorgó valor probatorio pleno a un documento (oficio \*\*\*\*\*2) aun cuando fue emitido por una autoridad que no cuenta con atribuciones para hacerlo.
  - ❖ Niega que se conforme el acto consentido con relación al oficio \*\*\*\*\*2, ya que una vez que le fue notificado en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la parte actora presentó un escrito a la Junta Directiva como autoridad competente, para que resolviera en tiempo y forma a su petición.
30. Este agravio resulta por una parte **inoperante** y por otra **infundado**. Se explica.
31. Con relación al primer aspecto, se considera que el razonamiento esbozado por la recurrente es inoperante por novedoso.
32. Conclusión que resulta de observar, que la parte actora trae al recurso argumentos que no fueron invocados desde el



# RESOLUCIÓN

momento de la presentación de la demanda, como lo es la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el oficio \*\*\*\*\*2.

33. Por lo que el A Quo no tuvo oportunidad de emitir análisis alguno, y por consecuencia, posicionarse sobre lo procedente de tal razonamiento. Apoya tal determinación, la tesis de jurisprudencia 1/2021 emitida por este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA".
34. Con relación al segundo aspecto del agravio en estudio, se tiene que el argumento resulta infundado, toda vez que como fue objeto de estudio anterior, el oficio \*\*\*\*\*2 no fue combatido en tiempo, al ser presentado ante este Tribunal de manera extemporánea, por lo que se tiene como acto consentido.
35. En consecuencia, al considerarse como infundados e inoperantes los agravios vertidos por la recurrente, procede confirmar la resolución emitida el día seis de septiembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de este Tribunal.
36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

## R E S U E L V E:

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de once de diciembre de dos mil veinticuatro por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

GMS/ARD

- 1** “**ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2** “**ELIMINADO:** No. de Oficio, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 2,3,4,5 y 6.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 454/2019 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



**SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.**